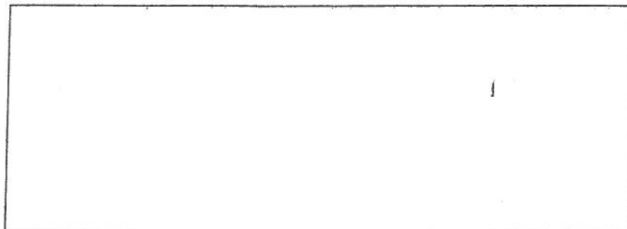


NIG:



JUZGADO SOCIAL N° DE MADRID

N° de autos: 2016

SENTENCIA N°.- 17

En Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, DOÑA _____, Magistrado-Juez Sustituto en el Juzgado de lo Social N° _____ de Madrid, los presentes autos del orden social de la jurisdicción en materia de Seguridad Social Prestacional entre las siguientes partes: DÑA. _____, como demandante, representada por el Letrado Don Vicente Javier Saiz Marco, y como demandados, INSS y TGSS, representados por el Letrado del Estado D. _____, procede a dictar sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado una demanda de Seguridad Social Prestacionesl, en la que la parte actora, previos los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación al caso, terminaba interesando una sentencia acorde a sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes a los actos de conciliación y juicio, a los que asistieron ambas partes. La parte actora ratificó su demanda, la empresa demandada se opuso a la misma por los motivos recogidos en la grabación del acto del juicio y el resto de los demandados realizaron las alegaciones que obran en dicha grabación.

Practicada la prueba propuesta y la declarada pertinente con el resultado obrante en autos, y formuladas conclusiones, han quedado los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- la actora nacida el [redacted] figura afiliada a la Seguridad Social con el nº [redacted]

SEGUNDO.- La profesión habitual de la actora es la de Diplomada en trabajos sociales en el Ayuntamiento de Madrid, con las funciones que se reflejan en el certificado (doc. 16 aportado con la demanda).

Estando de baja desde el 2/7/2014, habiéndose dado el alta médica el 12/5/2016 y habiendo cesado en el trabajo el 10/6/2016.

TERCERO.- Por resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Madrid de 12/5/2016 se declaró a la actora no afecta de incapacidad permanente.

Habiéndose objetivado por el EVI el siguiente cuadro clínico residual:

“Fibromialgia. Polidiscopatía Cervical. Discopatía Degenerativa Lumbar, Protusión Discal L5-S1. T Ansioso-Depresivo. Reactivo a Patología Orgánica y Acontecimientos Vitales.”

CUARTO.- La actora padece las lesiones que han sido objetivadas por el EVI y además presenta síndrome ansioso depresivo y síndrome de fatiga crónica, grado III/IV y polidiscopatía cervical. Considerándose la fibromialgia como de intensidad severa al tener afectados todos los puntos de gatillo.

QUINTO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente derivada de enfermedad común asciende a 2.939,16 euros/mes, reconocida por ambas partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La incapacidad permanente Absoluta es aquella que incapacita para todas las profesiones u oficios.

Debe ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes de los padecimientos con los requerimientos de las tareas de cualquier profesión u oficio. La aptitud para el desempeño de la actividad laboral implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia; sin que el desempeño de las mismas genere riesgos adicionales o superpuestos a los normales de un oficio o comporte sometimiento a una continua situación de sufrimiento en el trabajo cotidiano.

En el caso que nos ocupa, de la valoración conjunta de la prueba practicada, entre ellas la del perito privado de la parte actora que ratificó el informe en el acto de juicio, se llega a la conclusión que la actora no puede realizar ninguna profesión u oficio ya que la misma presenta tres patologías que son muy incapacitantes como son la fibromialgia severa,

el síndrome de fatiga crónica, grado III/IV y síndrome ansioso depresivo. Considerándose que este cuadro de fatiga y cuadro álgido unido a los síntomas del trastorno ansioso depresivo con trastorno de sueño, y a la polidiscopatía tanto cervical como lumbar, le impiden la realización de cualquier trabajo en las condiciones adecuadas de profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, aunque sea leve la reducción de movilidad. Por consiguiente se ha de estimar la demanda.

SEGUNDO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación conforme a lo establecido en el art. 191.3, c de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la demanda formulada por DÑA.
frente al INSS y TGSS debo declarar a la actora afecta de incapacidad permanente ABSOLUTA, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión por importe de 100% de la base reguladora mensual de 2.939,16 euros y efectos de 6/5/2016. Condenando al INSS y a la TGSS a estar y pasar por esta resolución con todas las consecuencias inherentes a la misma.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual, en su caso, deberá ser anunciado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación en tal sentido de la parte o de su abogado, graduado social o de su representante, en el momento de hacerle la notificación, o por medio de escrito o comparecencia. En el caso de que la recurrente fuera la empresa demandada, deberá acreditar al tiempo de anunciar el recurso haber ingresado en la cuenta corriente de este Juzgado en la entidad bancaria Banco n° de cuenta cantidad total objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. De igual modo, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social intente interponer recurso de suplicación deberá acreditar, al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado en la indicada cuenta como depósito la cantidad de 300 €.

Asimismo, el recurrente deberá abonar las tasas a las que venga obligado en virtud de lo dispuesto por en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrado Juez de lo Social que la firma, estando celebrando Audiencia Pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.



Vicente Javier Saiz Marco

 QuieroAbogado.es
El paso definitivo para solucionar los problemas legales



Telf. 91.530.96.95

Abogado Experto en procesos de Incapacidad Laboral

Abogado col. 59.795 y 3.798, Colegio de Abogados de Madrid y de Alcala de Henares

